

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde su publicación oficial en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan gratuitamente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las autoridades; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
 Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), la Reina Doña María Cristina, y S. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su preciosa salud. Igualmente disfrutan en Compañía S. M. la Reina Madre Doña Isabel II, y S. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. (Gaceta del 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Es muy conveniente para garantía y seguridad del público que se adopten en los teatros las reformas que la experiencia y los últimos adelantos aconsejan de consumo, á fin de prevenir los casos de incendios ó atenuar sus efectos una vez declarados; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que se hagan extensivas á todas las provincias del mando de V. S. las disposiciones generales dispuestas para los teatros de esta corte en la Real Cédula de 13 de Mayo último, publicada en la Gaceta de 16 de dicho mes; y para evitar el perjuicio de esto, asesorándose de una comision que nombrará al efecto, prevenga V. S. á los propietarios de teatros de esa capital y provinciales efectúen aquellas reformas de carácter local que se consideren indispensables al objeto expresado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que ocurran en los respectivos locales. El Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 21 de Setiembre.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Correos.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de consultas hechas á la misma por diferentes dependencias del ramo, sobre el excesivo peso y dimensiones de los paquetes de impresos, libros, etcétera, que las casas editoriales remiten á provincias, haciendo imposible su transporte por el servicio de peatones, y de conformidad con lo propuesto por dicha Direccion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

»1.º Los paquetes que, conteniendo libros en rústica, entregas y otros impresos, sean dirigidos á poblaciones enclavadas en las líneas férreas ó servidas por conducciones en carruaje, podrán pesar 6 kilogramos cada uno, y sus dimensiones ser de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

»2.º Cuando estos paquetes sean para poblaciones servidas por conducciones á caballo, podrán medir las mismas dimensiones que marca el artículo anterior, pero su peso no será mayor de cuatro kilogramos.

»3.º Siempre que estos envíos sean para pueblos servidos por peatones, su peso no podrá exceder de dos kilogramos cada uno, ni sus dimensiones serán mayores de 30 centímetros de largo por 20 de ancho y 15 de alto; debiendo tenerse presente que, cuando á una dependencia llegasen en un mismo dia cuatro, seis ó más paquetes de esta clase, que deban continuar á su destino por medio de peatones, y que su excesivo número y peso hagan imposible su transporte por una sola expedicion, se establecerá un riguroso turno, por fechas del timbre de origen, para expedirlos periódicamente por las sucesivas.

»4.º Los tubos de hoja de lata ó carton conteniendo mapas, planos, etcétera, cuando se dirijan á las poblaciones á que se refiere el artículo 1.º, no pesarán más de cinco kilogramos, y medirán un metro de largo; si son para aquellas á que se refiere el artículo 2.º, pueden ser del mismo peso,

pero sus dimensiones no excederán de 60 centímetros de largo, y cuando vayan á las consignadas en el 3.º, su peso no será más que de dos kilogramos, y sus dimensiones de 40 centímetros de largo.

»5.º Los paquetes de alhajas aseguradas, en ningun caso excederá su peso de dos kilogramos, ni sus dimensiones de 40 centímetros de largo por 20 de ancho y alto, sea cualquiera el punto de destino.

»Quedando derogada por estas disposiciones la Real orden de 11 de Enero de 1876.»

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y el de sus subalternos, acompañándole el suficiente número de ejemplares, para que se le dé mayor publicidad posible, y de cuyo recibo se servirá acusar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1882.—El Director general, Cándido MARTINEZ.

Sr. Administrador principal de....

CIRCULAR NÚM. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido á consecuencia de las dudas surgidas sobre el franqueo que corresponde á los recibos talonarios de la contribucion territorial é industrial, y otros impresos análogos, que los Ayuntamientos y otras autoridades remiten á las distintas dependencias oficiales, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

»1.º Los Ayuntamientos y otras corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de Correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente.

»2.º Los recibos talonarios de la contribucion territorial é industrial, y otros impresos análogos, que estos remitan á dichas dependencias, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos que solo se refieran al objeto, serán franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla núm. 4 de la tarifa vigente, ó sea á razon de 1/4 de céntimo por cada 10

gramos de peso ó fraccion de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dispuestos que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

»3.º Toda clase de correspondencia que, procedente de los Ayuntamientos ú otras autoridades, sea sorprendida fuera de balija, será franqueada con arreglo á su clase y tarifa, imponiéndoseles á los contraventores la multa que las ordenanzas del ramo tienen establecida.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de las subalternas, á cuyo objeto se acompañan el suficiente número de ejemplares; previniéndole á V. á esta orden la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades de esa provincia, de cuyo recibo y de haber sido cumplimentada se servirá dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1882.—El Director general, Cándido MARTINEZ.

Sr. Administrador principal de....

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

En cumplimiento á lo mandado por Real orden fecha de ayer, se convoca á examen para la provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales de Alava, Albacete, Cádiz, Córdoba, Castellon, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Segovia y Teruel.

Los exámenes se verificarán ante el Tribunal correspondiente, previo anuncio del dia en que dén principio y versarán sobre las materias que previene el párrafo primero del art. 38 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Los aspirantes remitirán á esta Direccion general en término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, las solicitudes de examen, acompañadas de documentos justificativos de hallarse comprendidos en los artículos 37 y 38, casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del citado decreto-ley, así como en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del decreto de 4 de Enero de 1869.

Para mayor publicidad, los Gobernadores dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los Boletines oficiales.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—
El Director general, Isidro Aguado
y Mora.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR DIS-
POSICION.

Decreto-ley de 21 Octubre de 1868.

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial se requiere:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que, reuniendo las circunstancias requeridas por el artículo 37, pruebe en el exámen de que trata el artículo 40 que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitucion de la Monarquía, las leyes orgánicas provincial y municipal, la Administracion económica y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido Secretario de Diputacion por eleccion de la misma al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido, al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia durante seis años á lo menos á satisfaccion de la corporacion municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con nota de distincion en el ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos con nota de distincion en cualquier ramo de la Administracion pública y dos de ellos con el sueldo de 12.000 rs.

Artículos de decreto de 4 de Enero de 1869.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de capitales de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º Tambien podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opcion tendrán los licenciados en jurisprudencia, tanto en la Seccion de Derecho civil, como en la de Administracion, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 266.

Por Real orden circular fecha 14 del mes actual se ha dispuesto la averiguacion de la residencia actual de D. Ramon Cortadellas, Colector de

Rentas que fué de Güines, en la Isla Cuba. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia manifiesten á este Gobierno con toda la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivas distritos reside el individuo citado.

Santander 22 Setiembre de 1882.

El Gobernador,

P. D.,

Luis Diaz Sala.

Circular núm. 267.

Dispuesto por Real orden de 14 del mes actual se averigüe la residencia actual de D. Gabriel Fero y D. Juan Malberty, Colector é interventor de Rentas que han sido de Baracoa, en la Isla de Cuba, y á los cuales se sigue expediente por desfalco, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia manifiesten á mi autoridad con toda la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos residen los individuos indicados.

Santander 22 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

P. D.,

Luis Diaz Sala.

Circular núm. 268.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para la busca, captura y detencion preventiva del súbdito inglés Eadon Foster, acusado por los Tribunales de su país de robo, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 22 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

P. D.,

Luis Diaz Sala.

Circular núm. 269.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 19 del mes actual la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministro de Estado se trasladada á este de la Gobernacion la circular que el Presidente del Consejo y Ministro de Negocios extranjeros de Egipto ha dirigido al Cónsul general de España en Alejandría, manifestándole que en vista del considerable número de personas sin ocupacion ni medios de subsistencia que afluyen á aquella ciudad, lo cual constituye un peligro para la tranquilidad pública, sobre todo en las circunstancias actuales, el Gobierno de S. A. ha decidido que hasta nueva orden no se permita la entrada de ninguna persona que no cuente con recursos para subsistir, ó tenga su domicilio en Egipto, así como tampoco serán admitidos los obreros que no justifiquen hallarse contratados por un patron conocido. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. á fin de que, dando la publicidad conveniente á la anterior noticia, llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 22 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

P. D.,

Luis Diaz Sala.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde hoy hasta el sábado 30 del corriente se reciben las proposiciones para las obras de fábrica y excavaciones de la traida de aguas á Santander, elevándose el presupuesto total modificado á la cantidad de 601.401 pesetas. Se reciben tambien proposiciones para un trozo solo de la obra. Los contratistas que deseen presentarse á esta subasta, depositarán en la oficina de la Direccion la cantidad de dos mil pesetas, á título de garantía provisional. El adjudicatario será designado en breve plazo.

El pliego de condiciones, presupuesto, planos y perfiles pueden consultarse en la oficina de la Construcción, Muelle, 34, 2.º derecha, desde las 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde.

Santander 22 de Setiembre de 1882.

LA DIRECCION. 3

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR
á la América del Sur y Océano
Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO

que partirá de Burdeos el 1.º de Octubre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 19

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano,

Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Curagao.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Ponte-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La

Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANT THOMAS

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello,

La Guayra, Fort de France, St. Pierre,

Basse Terre y Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA MALAGA Y CÁDIZ A

NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente,

de Málaga el 24, de Gibraltar el

25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán que dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, S^{CA}
FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcohólos, Cervezas, etc., Riego y Lotrinas.

150 MEDALLAS
GRAN MEDALLA DE ORO
ACADEMIA NAC^{IONAL} DE FRANCIA 1878.
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.
CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.


